



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01210-00
ACCIONANTE: LAURA NICOL CUERVO VILLAMIZAR
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que **LAURA NICOL CUERVO VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.459.857, elevó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 24 de abril del 2021 radicado No. 20216120708922 solicitando se levanten los comparendos, fotomultas No. 30379957 debido a que se encuentra en capacidad disminuida frente al software de identificación de personas y de vehículos, ya que es deber de la entidad accionada identificar al conductor e imponer el comparendo a la persona que realmente cometió la infracción.

Solicita se informe como se realizó la notificación, dando información de donde se obtuvieron los datos para la misma, la autorización expresa, copia del comparendo, soportes como lo son fotografías del vehículo u video y las fotografías del panorámico de la vía en la actualidad, se informe como se realizó la debida verificación, se informe como se surtió la etapa de revisión certificada por la autoridad en el proceso de la creación de la orden de comparendo electrónico y quien fue la autoridad que realizó el proceso así mismo se remita copia simple de que esta cumple con las certificaciones, se informe como se realiza la debida calibración, se emita copia simple del certificado de calibración del software con el debido aval de la autoridad competente, se informe o remita una copia de la autorización dada por el Ministerio de Transporte en la cual se autorizan las cámaras o sistemas que se realizaron los presuntos foto-comparendos o comparendos, solicita se informe cual es la idoneidad de los equipos y de las personas para imponer la foto-multas, solicita se informe cuáles son los parámetros para imponer la señalización y las cámaras debido a que la cámara que presentan muestra ser transitoria y no permanente, solicita se informe si la toma de la foto-multa es acompañada por un profesional para su tratamiento o simplemente se dejan los equipos en el lugar.

2.- La Petición

Con fundamento de lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** resolver la petición elevada el pasado 24 de abril del 2021.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** expuso: “ *Que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.*”

Y, frente a la petición objeto de queda advierte que: “...adjunto copia de la respuesta generada a través del radicado SDC20214212475061 del 27 de abril de 2021 atendiendo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el SDM20216120708922 de 2021. No obstante, informamos que dicha respuesta fue enviada a la Carrera 9a 2-77 en Bogotá, siendo esta devuelta por la empresa de mensajería por la causal “Dirección no existe” hecho que impidió la entrega, toda vez que al momento de transcribir la información se registró una dirección diferente a la suministrada el escrito de petición siendo enviada a Bogotá y no a Chiquinquirá. Razón por la cual, se procede a adjuntar a la presente, la respuesta otorgada a la petición a través del SDC 20214214633191 del 10 de junio de 2021 siendo enviada a la dirección correcta.”

Por su parte, las entidades vinculadas **CONCESIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.

Y, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: “*el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición, y prescripción de comparendos registrados al accionante en la bases de datos, es un asunto que debe ser*

aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad (...)"

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 24 de abril de 2021.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el 24 de abril de la presente anualidad derecho de petición ante la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando se levante los comparendos, fotomultas 30379957, todo lo cual fue aceptado por la accionada en la respuesta brindada a la acción constitucional de referencia, como más adelante se verá.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que conforme los informes rendidos se acreditó haberse radicado la petición de la actora el día 24 de abril de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Así las cosas, en el sub lite se tiene que la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** arrimó a las presentes diligencias 21 anexos, entre los cuales reposa: i) respuesta al derecho de petición, de fecha 27 de abril del 2021³, ii) fotografía panorámica de la vía⁴, iii) como se realizó la debida verificación⁵, iv) como se surtió la etapa de revisión certificada por la autoridad en el proceso de la creación de la orden de comparendo electrónico dentro de las reglas normativas⁶, v) quien fue la autoridad que realizó el proceso⁷, vi) como se realiza la debida calibración⁸, vii) copia simple del certificado de calibración del software con el debido aval de la autoridad competente⁹ viii) copia de la autorización dada por el Ministerio de Transporte en la cual se autorizan las cámaras o sistemas que se realizaron los presuntos foto-comparendos¹⁰, ix) informe cual es la idoneidad de los equipos y de las personas para imponer la fotomultas¹¹ x) informe cuáles son los parámetros para imponer la señalización y las cámaras¹² xi) informe si la toma de la foto-multa es acompañada por un profesional¹³, xii) Copia oficio de respuesta¹⁴, xiii). Copia devolución 472¹⁵, xiv) copia alcance respuesta¹⁶, xv) certificado de calibración¹⁷, xvi) concepto desempeño¹⁸, xvii) proceso ingeniería de tránsito¹⁹, xviii) autorización de SAST²⁰, xix) donde obtuvieron datos, autorización ²¹, xx) copia de comparendo²², xxi)

³ Archivo No. 14 hoja 66

⁴ Archivo No. 14 hojas 60 y 61

⁵ Archivo No. 14 hoja 24

⁶ Archivo No. 14 hoja 25

⁷ Archivo No. 14 hoja 26, 40 y 45

⁸ Archivo No. 14 hoja 27

⁹ Archivo No. 14 hoja 29

¹⁰ Archivo No. 14 hojas 29 y 43

¹¹ Archivo No. 14 hoja 30

¹² Archivo No. 14 hoja 17 a 25

¹³ Archivo No. 14 hojas 26, 32, 40 y 45

¹⁴ Archivo No. 14 hoja 33

¹⁵ Archivo No. 14 hoja 34

¹⁶ Archivo No. 14 hoja 35

¹⁷ Archivo No. 14 hoja 46 y 47

¹⁸ Archivo No. 14 hojas 88 a 91

¹⁹ Archivo No. 14 hojas 92 a 96

²⁰ Archivo No. 14 hojas 97 y 98

²¹ Archivo No. 14 hojas 67 a 72

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01210-00

constancia del envío vía correo electrónico a la dirección electrónico solucioneslegales@gmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en la presente actuación²³

Ahora, en la respuesta se le puso de presente a la accionante que: *“la Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000030378957 de 04-11-2021, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la ley 1843 de 2018 /por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*

Y agrega que: *“Así las cosas, el comparendo en mención fue remitido dentro de los 3 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT, como se evidencia (...)”*.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, lo referente al levantamiento de los comparendos, fotomultas No. 30379957, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Se advierte que, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal, ya que la primer respuesta no se le informó en debida forma, ya que fue enviada a un dirección diferente a la informa en la petición, empero, en todo caso lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha*

²² Archivo No. 14 hojas 73 y 74

²³ Archivo No. 14 hoja 99

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01210-00

acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionada en el curso de esta acción, por lo que se tendrá como hecho superado y, en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LAURA NICOL CUERVO VILLAMIZAR** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.459.857**, a sus derechos fundamentales de petición, por la presencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837903e4aacfe2f84db0daaddf6b5d9df696c8c7bc045ea1782a379c6e717908

Documento generado en 15/06/2021 12:26:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>